

Boletín Oficial

PROVINCIA DE ZAMORA.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcabá, número 5, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado á domicilio. — En dicha Imprenta se admiten anuncios á real por linea. — La suscripción se hará por trimestres anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 7 de Noviembre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Dirección general de Administración local. — Negociado 5.

Atendiendo á las dificultades naturales que puede hallar V. S. en la instrucción de los expedientes sobre modificaciones de antiguos distritos municipales, al tenor de lo dispuesto en el título 5., artículos 71, 72 y 73 de la vigente ley de Ayuntamientos, y con el fin de dar unidad á su tramitación, atendiendo asimismo á la perentoriedad del plazo legal y á la conveniencia de atraer la mayor ilustración posible sobre todas las cuestiones que pueden suscitarse para su conveniente resolución, sujetará V. S. la prosecución de los expedientes á las siguientes reglas:

Primera. Para los efectos del artículo 71 de la ley de Ayuntamientos vigente regará el Censo oficial de 1860.

Segunda. Tan pronto como reciba V. S. la presente circular, procederá á formar un anteproyecto en que conste:

1.º Los Ayuntamientos que por exceder de 200 vecinos y no hallarse en los casos de los párrafos primero y segundo del artículo 72, deben subsistir.

2.º Los Ayuntamientos que por no tener 200 vecinos deben suprimirse.

3.º Los que pueden suprimirse por hallarse comprendidos en los párrafos primero y segundo del artículo 72 de la ley.

4.º Las segregaciones y agregaciones de los pueblos, aldeas, caseríos, poblaciones rurales, despoblados, feligresías, parroquias, anteiglesias y demás entidades de población que constituyen parte integrante de un distrito municipal, cualquiera que sea su denominación. Este anteproyecto comprenderá además la división de terrenos, bienes, pastos, usos públicos y créditos activos y pasivos, con expresión de los aprovechamientos comunes á todo un distrito y de los que á título de propiedad estén reservados á individualidades ó agrupaciones de población determinadas; procurando no alterar el *status quo* consagrado por la posesión ó costumbre autorizada, fuera de los casos en que, á petición de los mismos vecinos ó entidades expresadas, procediese variar el actual estado.

Tercera. En el término de un mes, contado desde la fecha de esta circular, y oídas la Diputación y el Consejo provincial, publicará V. S. el anteproyecto por medio de *Boletín extraordinario*, encargando á los Alcaldes su mayor publicidad para que llegando á conocimiento de los interesados puedan estos en el improrrogable término de otro mes dirigir á ese Gobierno de provincia cuantas observaciones, peticiones ó reclamaciones conduzcan á la ilustración de los expedientes.

Cuarta. Trascurridos los plazos que se indican, formará V. S. expedientes separados de cada una de las combinaciones proyectadas, con inclusión de todas las reclamaciones que hubiese suscitado el anteproyecto; pasándolos al Consejo provincial, quien informará en el preciso término de otro mes:

Quinta. Cumplidos estos requisitos convocará V. S. la Diputación provincial para oírla sobre tan importante asunto, consignando el dictámen de

esta corporación en cada uno de los expedientes.

Sexta. Antes del 1º de Abril del próximo año de 1868 remitirá V. S. sin excusa alguna á este Ministerio todos los expedientes ultimados, con su informe razonado si su opinión no estuviese conforme con los dictámenes de la Diputación y Consejo provincial, ó consignando su conformidad en caso de aceptar el parecer dichas corporaciones.

Séptima. Excepto en el término señalado á la publicidad del anterior proyecto, queda V. S. autorizado para abbreviar los demás plazos á fin de poder acreditar su celo y actividad en tan importante servicio.

De Real orden lo comunicó á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1867.—Valero y Soto.—Señor Gobernador de la provincia de...

Gaceta del 28 de Agosto.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

REGLAMENTO (1)

PARA LA APLICACION DE LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1866 SOBRE FOMENTO DE LA POBLACION RURAL.

(Conclusion)

Art. 12. En el caso de reclamarse por algún tercero contra la pretensión del interesado, el Gobernador oirá precisamente al Consejo provincial, disponiendo para este efecto de otros ocho días si hubiese utilizado los ocho de qué trata el artículo precedente. Del informe del Consejo provincial se remitirá una copia autorizada al Gobierno.

Art. 13. También deberá ser oída

(1) Véase el número anterior.

la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado dentro de otro plazo igual en el caso á que se refiere el artículo anterior.

Art. 14. Recibido el expediente en el Ministerio de Fomento, se pasará á informe de la primera Sección del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, la cual deberá de evacuarlo dentro de los quince días siguientes á quel en que los reciba.

Art. 15. Evacuado el informe de la primera Sección del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y en su caso el de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, el Ministro de Fomento propondrá á S. M. la resolución.

CAPITULO II.

De la aplicación de los beneficios otorgados por la Ley, y de las formalidades que deben llenar las Autoridades y personas en ellos interesadas.

Art. 16. Cuando el dueño de una finca mayor de 500 hectáreas hubiere reducido á caserías, con sujeción á la ley y al presente reglamento, la mitad de aquellas, y quisiere establecer, con la otra mitad otra gran casería ó granja de extensos cultivos, se declararán á su favor, si lo lleva á cabo, los mismos privilegios y ventajas que la ley otorga á las caserías; pero en este caso la extensión de terrenos de la granja no podrá exceder de la que tenga el total de las caserías formadas por el dueño en el resto de su finca.

Art. 17. Los plazos para el disfrute de los beneficios que concede la ley empezarán á contarse desde la fecha en que se comunique al interesado la concesión.

Art. 18. El concesionario deberá acreditar en el Gobierno civil de la provincia al principio de cada año, por medio de certificación del Alcalde del término jurisdiccional, que los edificios han sido habitados y las tierras cultivadas

das en el año precedente, ó bien los huecos y suspensión de labores que hubiese tenido, con expresión de sus causas, así como las trasmisiones de dominio ó de cualquiera otra clase que hubiesen ocurrido durante el mismo período.

Art. 19. Cuando el concesionario lo crea conveniente á sus intereses, podrá solicitar del Gobernador, y este acordar oyendo al Ayuntamiento del distrito y á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, una nueva división de caseríos.

Si el Gobernador negase la pretensión, el interesado podrá alzarse de la providencia acudiendo al Ministerio de Fomento, por el que se resolverá lo que corresponda.

Art. 20. Los Gobernadores expedirán las licencias de uso de armas en favor de los concesionarios y demás personas de las caserías, dando noticia á los Alcaldes de los distritos municipales para su conocimiento y á fin de que vigilen su uso.

Art. 21. Siempre que se declare una casería con opción a los beneficios de la ley, se procederá por la Municipalidad en cuyo término se halle encuadrada aquella á abrir un registro especial en el cual serán inscritos y empadronados los dueños, arrendatarios ó mayordomos que la habiten, con sus familias respectivas, detallándose en él todas las circunstancias que expresa el artículo 3.^º en su párrafo tercero.

Art. 22. De la inscripción o empadronamiento se remitirá copia literal al Gobernador de la provincia, a fin de que tome razón de ella la sección correspondiente, y se anote en el libro que al efecto deberá llevar la misma, donde consten las alteraciones que sufra el vecindario de las caserías privilegiadas de toda la provincia, teniendo especial cuidado de hacer constar la fecha en que los colonos empezarán á habitárlas y cultivárlas.

Art. 23. Los mozos inscritos en el padrón especial de vecinos de alguna casería que dejaren de residir en ella el tiempo que marca el artículo 4.^º de la ley en sus párrafos tercero y cuarto respectivamente perderán el derecho á los beneficios que por el mismo se les conceden si la mudanza hubiere sido voluntaria, ó hubieren dado motivo justificado para ser despedidos por el dueño ó jefe de la finca.

Art. 24. Los que se hallaren disfrutando el beneficio de la reserva, si mudasen su domicilio á otra localidad que no gozare de esta ventaja, ingresarán en el ejercicio activo, con arreglo al artículo 4.^º de la ley, salvo el caso previsto en el artículo anterior.

Art. 25. Disfrutarán el beneficio de vecindad y demás á que se contrae el artículo 6.^º de la ley, no solo los dueños de las caserías, sino los arrendatarios ó mayordomos en sus casos respectivos. Concederá estos beneficios el Gobernador de la provincia tan luego como sean solicitados por los propietarios que prometan construir algún edificio ó edificios con objeto de formarlas señalándoles un plazo prudencial para el cumplimiento de su compromiso.

Art. 26. Corresponde á los Gobernadores, oyendo á los Ingenieros Jefes del cuerpo de Caminos, Canales, y Puertos, designar los Ingenieros ó Ayudantes del ramo de Obras públicas que hayan de practicar los trabajos á que se refiere el artículo 7.^º de la ley, en caso de que lo soliciten los propietarios de grupos ó pueblos de 50 ó más casas en uso del derecho que les concede dicho artículo.

En la orden de autorización que al efecto se exija ésta expresarán los Gobernadores el tiempo de duración del encargo con arreglo á lo que sobre el particular expongan previamente los Ingenieros Jefes, y se determinarán también las dietas que han de satisfacerse á los Ingenieros ó Ayudantes, á tenor de las disposiciones vigentes sobre el particular.

Art. 27. Si no hubiere facultativo alguno de quien valerse para ésta clase de servicios, lo expondrán los Gobernadores á la Dirección general de Obras públicas, la que proveerá lo que corresponda en un término que no podrá exceder de un mes, participándolo al Gobernador respectivo para conocimiento de los peticionarios.

Art. 28. Al fin de evitar preferencias que puedan nacer en perjuicio de los particulares y en menoscabo del buen nombre de la Administración pública, llevarán los Gobernadores un orden riguroso de antigüedad en el despacho de las solicitudes que se promuevan reclamando la cooperación del personal facultativo de Obras públicas con destino á los trabajos que expresa el artículo 7.^º de la ley.

Art. 29. Los nombramientos del personal con que el Gobierno debe auxiliar á las poblaciones que se hallen comprendidas en el artículo 8.^º de la ley se harán por el Ministerio de Fomento y Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en individuos que reunan las circunstancias que previenen las disposiciones vigentes.

El nombramiento de Párroco será comprendido en cada uno de los lotes interino hasta tanto que, dado conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, acuerde este lo que corresponda para que se provea dicha plaza canoníicamente, y se incluya en el presupuesto general del clero la asignación que al Curato corresponda según los casos, y los gastos del sostenimiento del culto.

Art. 30. Los que obtengan las plazas de Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de instrucción primaria quedarán sujetos á la eventualidad de los distintos fondos sobre que han de pesar sus haberes trascurridos los primeros 10 años que la ley los declara de cuenta del Estado.

Art. 31. Los Médicos, Cirujanos y Veterinarios que se nomine por el Ministerio de Fomento para el servicio de las nuevas poblaciones rurales contraen garantía proporcionada para asegurar los deberes y obligaciones que impone el cumplimiento del contrato.

á los facultativos titulares la ley de 28 de Noviembre de 1855.

Art. 32. Los dueños de las caserías que constituyan las poblaciones rurales a que se refiere el artículo 8.^º de la ley podrán anticipar, previa la autorización superior, el importe de los gastos que ocasionen el sostenimiento de la iglesia y Parroco, Médico, Cirujano y Veterinario, Maestro y Maestra de instrucción primaria, hasta tanto que se consigne en los presupuestos generales del Estado la cantidad necesaria para dicho objeto, en cuyo caso se dispondrá por el Gobierno el correspondiente reintegro.

Art. 33. Para que los particulares que hubieren solicitado ó solicitaren establecer colonias en sus propiedades, con arreglo á la ley de 21 de Noviembre de 1855, puedan optar á los beneficios que concede la que motiva el presente reglamento, es indispensable que justifiquen hallarse dentro de las condiciones prescritas en ámbas.

San Ildefonso 21 de Agosto de 1867.

Aprobado por S.M. — Orovió.

Administración de Rentas Estancadas de Benavente.

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta ciento setenta cajones de pino y doce de cedro, procedentes de envases de tabacos, divididos en nueve lotes, ocho de veinte cajones cada uno y uno de veintidos, existentes en los almacenes de esta Administración.

1.^º El remate tendrá lugar en la casa Administración de esta Villa, quince días después de haberse insertado el

presente pliego de condiciones, en el Boletín oficial de la provincia, a las doce de la mañana, con asistencia del señor Alcalde y un Escribano.

2.^º Será preferido letrero con igualmentes circunstancias que se hagan propositos á la totalidad de los lotes existentes.

3.^º El tipo que se fija para la subasta es el de cuatro reales cajón de los

que se formarán con envases de diferentes dimensiones.

4.^º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y no se admitirá ninguna después de la hora señalada para el remate.

5.^º En el caso de haber dos ó más proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitación verbal por espacio de diez minutos, entre los autores de ellas en puja de alza, y se hará la adjudicación al que la mejore.

6.^º El expediente será gubernativo y no causará otros gastos que los derechos del Escribano y el reintegro del papel sellado al respecto de dos reales pliego, tales cobijos.

7.^º La Administración exigirá del rematante si lo crea conveniente, pien-

garía proporcionalizada para asegurar los deberes y obligaciones que impone el cumplimiento del contrato.

8.^º No se tendrá por consumado el contrato sin que recaiga en el expediente la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Benavente 29 de Octubre de 1867.— El Administrador Subalterno, Gregorio López Gómez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

En virtud del presente hago saber: Que don Lorenzo Brioso Martín, de edad de veintisiete años, Licenciado en Jurisprudencia, y vecino de esta capital, tiene incagado en este Juzgado expediente sobre inclusión en las listas electorales para Diputados á Cortes, y á fin de que en el término de veinte días pueda ejercitarse oposición, y en cumplimiento de las disposiciones legales sobre este asunto se hace pública su solicitud.

Zamora dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Pascual de la Maza.—P.M. de S. S., Lorenzo Sardón.

Don Sergio Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino, Secretario honorario de S. M., Juez de paz de esta villa en funciones de primera instancia en la misma y su partido,

Por el presente hago saber: Que por don Tomás San Román Rodríguez, Abogado, vecino de esta villa, elector inscrito en las listas vigentes de esta sección para Diputados á Cortes, se acudió a este Juzgado con el correspondiente escrito de demanda pidiendo la inclusión en dichas listas de don Ramón Madrigal y García, Maestro de primera enseñanza de esta población, cosechada con los fondos municipales de esta población. Estimada dicha demanda por acompañarse á ella los documentos necesarios, he determinado que se haga publica por medio de los correspondientes edictos, á fin de que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan los que en ella tengan interés á hacer uso del derecho que le corresponda en oposición á la expresada demanda.

Puebla de Sanabria, siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Sergio Rodríguez.—Por su mandado, Andrés Sagrario.

Don Sergio Rodriguez, Abogado de los Tribunales del Reino, Secretario honorario de S. M., Juez de paz de esta villa en funciones de primera instancia en la misma y su partido.
Por el presente hago saber: Que por don Tomás San Román Rodriguez, Abogado, vecino de esta villa, elector inscrito en las listas vigentes de esta sección para Diputados a Cortes, se acudió a este Juzgado con el correspondiente escrito de demanda, pidiendo la inclusión en dichas listas de don Roque San Román San Román, vecino de Castellanos, del distrito municipal de Robleda, mayor de veinticinco años y contribuyente al Tesoro con la señalada en la ley electoral de 18 de Julio de 1865. Estimada dicha demanda por acompañarse á ella los documentos necesarios, he determinado que se haga pública por medio de los correspondientes edictos, a fin de que dentro del término de veinte días contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan los que en ella tengan interés a hacer uso del derecho que les corresponda en oposición á la expresada demanda.

Puebla de Sanabria 7 de Noviembre de 1867.—Sergio Rodriguez.—Por su mandado, Andrés Sagario.

Don Sergio Rodriguez, Abogado de los Tribunales del Reino, Secretario honorario de S. M., Juez de paz de esta villa en funciones de primera instancia en la misma y su partido.

Por el presente hago saber: Que por don Tomás San Román Rodriguez, Abogado y vecino de esta villa, elector inscrito en las listas vigentes de esta sección para Diputados a Cortes, se acudió a este Juzgado con el correspondiente escrito de demanda pidiendo la inclusión en dichas listas de don Prudencio del Prada Núñez, vecino de Cerbantes, del distrito municipal de Robleda, mayor de veinticinco años y contribuyente al Tesoro con la señalada en la ley electoral de 18 de Julio de 1865. Estimada dicha demanda por acompañarse á ella los documentos necesarios, he determinado que se haga pública por medio de los correspondientes edictos, a fin de que dentro del término de veinte días contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan los que en ella tengan interés a hacer uso del derecho que les corresponda en oposición á la expresada demanda.

Puebla de Sanabria 7 de Noviembre de 1867.—Sergio Rodriguez.—Por su mandado, Andrés Sagario.

Don Sergio Rodriguez, Abogado de los Tribunales del Reino, Secretario honorario de S. M., Juez de paz de esta villa en funciones de primera instancia en la misma y su partido.
Por el presente hago saber: Que por don Tomás San Román Rodriguez, Abogado y vecino de esta villa, elector inscrito en las listas vigentes de esta sección para Diputados a Cortes, se acudió a este Juzgado con el correspondiente escrito de demanda, pidiendo la inclusión en dichas listas de don David Calvo y Marqués, Cura parroco de San Juan de la Cuesta y su anejo Cerbantes, del distrito de Robleda. Estimada dicha demanda por acompañarse á ella los documentos necesarios, he determinado que se haga pública por medio de los correspondientes edictos, a fin de que dentro del término de veinte días contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan los que en ella tengan interés a hacer uso del derecho que les corresponda en oposición á la expresada demanda.

Puebla de Sanabria 7 de Noviembre de 1867.—Sergio Rodriguez.—Por su mandado, Andrés Sagario.

Don Sergio Rodriguez, Abogado de los Tribunales del Reino, Secretario honorario de S. M., Juez de paz de esta villa en funciones de primera instancia en la misma y su partido.

Por el presente hago saber: Que por don Tomás San Román Rodriguez, Abogado, vecino de esta villa elector inscrito en las listas vigentes de esta sección para Diputados a Cortes, se acudió a este Juzgado con el correspondiente escrito de demanda pidiendo la inclusión en dichas listas de don Lorenzo Alonso Montero, maestro de primera enseñanza en Limianos, del distrito municipal de Cobreros, coseñado con los fondos municipales del mismo. Estimada dicha demanda por acompañarse á ella los documentos necesarios, he determinado que se haga pública por medio de los correspondientes edictos, a fin de que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan los que en ella tengan interés a hacer uso del derecho que les corresponda en oposición á la expresada demanda.

Puebla de Sanabria 7 de Noviembre de 1867.—Sergio Rodriguez.—Por su mandado, Andrés Sagario.

Don Sergio Rodriguez, Abogado de los Tribunales del Reino, Secretario honorario de S. M., Juez de paz de esta villa en funciones de primera instancia en la misma y su partido.

Por el presente hago saber: Que por don Tomás San Román Rodriguez, Abogado, vecino de esta villa, elector inscrito en las listas vigentes de esta sección para Diputados a Cortes, se acudió a este Juzgado con el correspondiente escrito de demanda, pidiendo la inclusión en dichas listas de don Antonio Sastre Maestre, Médico titular de esta villa, de don José González Rodriguez Llanos, y don Miguel Boyano García, de esta misma vecindad, correspondiente á la misma sección, por ser mayores de veinticinco años y contribuyentes al Tesoro con la señalada en la ley electoral vigente. Estimada dicha demanda por acompañarse á ella los documentos necesarios, he determinado que se haga pública por medio de los correspondientes edictos, a fin de que dentro del término de veinte días contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan los que en ella tengan interés a hacer uso del derecho que les corresponda en oposición á la expresada demanda.

Puebla de Sanabria 31 de Octubre de 1867.—Sergio Rodriguez.—Por su mandado, Andrés Sagario.

Don Sergio Rodriguez, Abogado de los Tribunales del Reino, Secretario honorario de S. M., Juez de paz de esta villa en funciones de primera instancia en la misma y su partido.

Por el presente hago saber: Que por don Tomás San Román Rodriguez, Abogado, vecino de esta villa elector inscrito en las listas vigentes de esta sección para Diputados a Cortes, se acudió a este Juzgado con el correspondiente escrito de demanda pidiendo la inclusión en dichas listas de don Lorenzo Alonso Montero, maestro de primera enseñanza en Limianos, del distrito municipal de Cobreros, coseñado con los fondos municipales del mismo. Estimada dicha demanda por acompañarse á ella los documentos necesarios, he determinado que se haga pública por medio de los correspondientes edictos, a fin de que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan los que en ella tengan interés a hacer uso del derecho que les corresponda en oposición á la expresada demanda.

Dado en Alcañices á 3 de Noviembre de 1867.—Miguel Lama, D. O. D. S. S. Manuel Marrón.

Don Miguel Lama, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de Alcañices y su partido.

Hago saber que por don Antonio García, párroco del pueblo de Alcorcillo y su anejo San Tomás, se acudió a este Juzgado solicitando se declare tener el derecho electoral, que le concede la ley

Don Eugenio Cañibano, juez de la sección para Diputados a Cortes, de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco; en cuya virtud he acordado hacer pública aquella pretensión, para que si alguna persona tuviese que oponerse á ella lo verifique dentro del término de veinte días contados desde el de la publicación en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales se dará al expediente el curso que corresponda.

Dado en Alcañices, 31 de Octubre de 1867.—Miguel Lama, por su mandado Pedro Herrarte.

Don Miguel Lama, Caballero de la Real orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Hago saber: Que por don José Ferreras Toro, residente en esta villa y Licenciado en Derecho civil y Canónico, se acudió a este Juzgado solicitando se declare tener el derecho electoral que la ley de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, en cuya virtud he acordado hacer pública tal presentación para que si alguna persona tuviera que oponerse á ella, lo verifique dentro del término de veinte días contados desde la publicación en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales se dará al expediente el curso que corresponda.

Dado en Alcañices a 30 de Octubre de 1867.—Miguel Lama, por su mandado Lucas Español.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de esta villa.

Por el presente hago saber: Que por don Cesareo Gonzales Rodriguez, vecino de esta villa y elector inscrito en las listas vigentes de esta sección para Diputados a Cortes, se acudió a este Juzgado con escrito de demanda solicitando la inclusión en dichas listas de don Lorenzo Cardoso Gonzalez, vecino de Villaescusa, correspondiente á esta misma sección, por ser mayor de 25 años y contribuir al Tesoro con más cuota que la señalada por la ley electoral de 18 de Julio de 1865; admitida dicha demanda por haber sido acompañada de los documentos necesarios, he acordado por medio de edictos, para que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan los interesados á hacer uso del derecho que les convenga.

Fuente Saíos 4 de Noviembre de 1867.—Eugenio Cañibano.—Saturnino García.

